

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE LAS CONDES
AV. APOQUINDO 3300 3ER PISO

Las Condes, Jueves 06 de Noviembre de 2014

Notifico a Ud., que en el proceso N° 068754-07-2013 se ha dictado con fecha Martes 04 de Noviembre de 2014, la siguiente resolución:

CUMPLASE



SECRETARIA TITULAR

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE LAS CONDES
AV. APOQUINDO 3300 3ER PISO

Rol N° 068754-07-2013
Certificada N° 035177

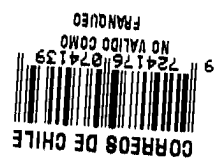


Señor
Don (ña)

MARTINEZ ALARCON RODRIGO (SERNAC)

TEATINOS N° 333 PISO 2

SANTIAGO



C.A. de Santiago

Santiago, quince de octubre de dos mil catorce.

Proveyendo a fojas 120: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Que la sanción impuesta por el tribunal a quo, a juicio de esta Corte, resulta desproporcionada en relación a los hechos acreditados en la causa, atendido, además, lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 19.496, **se confirma** la sentencia apelada de fecha veintidós de abril de dos mil catorce, escrita a fojas 177 y siguientes, **con declaración** que se rebaja la multa a la que fue condenada la parte denunciada al equivalente a 10 Unidades Tributarias Mensuales.

Regístrese y devuélvase.

N° Trabajo-menores-p.local-871-2014.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Gloria Solís Romero, conformada por la Ministra suplente señora Viviana Toro Ojeda y el Abogado Integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, quince de octubre de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

LAS CONDES, veintidós de abril de dos mil catorce.

VISTOS:

A fs. 22 y siguientes, el **Servicio Nacional del Consumidor**, en adelante **Sernac**, virtud de la acción que le confiere el artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, deduce denuncia infraccional en contra de **Bigfoot Chile SpA**, representada legalmente por don Stefan Krautwald, ambos con domicilio en calle Mac Iver N° 225, piso 9, Santiago, por infracción a los artículos 3 inciso primero letra b), 23, 28 inciso primero y 28 A de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores; **denuncia que solicita sea acogida con costas y que fue notificada a fs. 37 de autos.**

Funda la respectiva denuncia en que, a partir del reclamo de doña Carolina Aliaga, que el día 7 de agosto de 2013 recibió en su domicilio un par de botas de la marca Anna Flynn, modelo Cintia, color negro, las que adquirió mediante una compra online de la tienda virtual de la denunciada (dafiti.cl). Que, al revisar el producto se percató que éstas no correspondían al producto por ella comprado, toda vez que éstas eran de una marca distinta llamada XTI Tentations, la que se encontraba cubierta por un trozo de cinta, para ser ocultada. Que, al comunicarse la señora Aliaga con la denunciada, le respondieron que el modelo comprado correspondía a uno de la marca Anna Flynn, no dando mayor solución, por lo que la consumidora referida efectuó, con fecha 2 de octubre, reclamo en la página web. Agrega que, a la fecha de la presente denuncia, la denunciada sigue publicando el producto vendido a la consumidora afectada como un par de



botas de la marca Anna Flynn, siendo que en realidad corresponde a un producto de la marca XTI Tentations. Finalmente señala que, la denunciada incurre en infracción a la Ley del Consumidor al no entregar una información veraz, oportuna y transparente al consumidor respecto del producto publicitado y al sabiendo o debiendo saber, seguir ofertando el producto con una marca distinta a la que en verdad es, lo que daría cuenta de una conducta de publicidad engañosa.

A fs. 35, comparece doña **Crolina Andrea Aliaga Sukno**, c.i.n° 10.634.935-5, domiciliada en Av. Cristóbal Colón N° 4840, depto. 123, Torre B, Las Condes, quien ratifica la denuncia de fs. 22 y siguientes, quien señala que efectivamente compró, por internet, en dafiti.cl un par de botas Anna Flynn modelo Cinta color negro por la suma de \$23.990. Que, cuando las botas llegaron a su domicilio se percató que estas eran de la marca XTI Tentations, marca que se encontraba tapada por una cinta de seda negra del mismo color de la planta de las botas. Que, producto de lo anterior se comunicó con la denunciada, los que negaron rotundamente la situación insistiendo en que la marca era Anna Flynn, razón por la cual formuló reclamo en el Sernac. Que, luego de formular el reclamo la denunciada, no obstante insistir que las botas eran de marca Anna Flynn, le devolvieron el dinero pagado. Finalmente solicita que la denunciada sea sancionada con el máximo de la multa dispuesta por la ley.

A fs. 70 y siguientes, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia del apoderado del Sernac, quien ratifica su denuncia de fs. 22 y siguientes, y la asistencia del apoderado de la denunciada, quien contesta la denuncia mediante escrito agregado a fs. 47 y siguientes de autos; rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

A fs. 60 y siguientes, la parte denunciada presenta observaciones a los documentos presentados por la denunciada como materia de prueba.



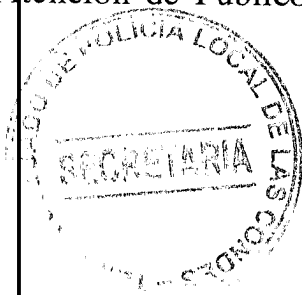
Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para resolver la excepción de incompetencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el denunciante **Sernac** funda su denuncia en el hecho de que la denunciada **Bigfoot Chile SpA** habría incurrido en infracción a los artículos 3 inciso primero letra b), 23, 28 inciso primero y 28 A de la Ley N° 19.496, al ofertar un producto distinguiendo éste con una marca distinta a la que corresponde en realidad, publicando una información falsa hacia los consumidores, afectando su derecho a elegir libremente, e incurriendo en una conducta de publicidad engañosa.

Segundo: Que, al respecto la parte denunciada **Bigfoot Chile SpA**, al momento de contestar la denuncia, señala no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N° 19.496 por cuanto, al momento de ser recibido el producto por la denunciante, éstas sí correspondían al modelo adquirido, pero que, lamentablemente, por un problema del fabricante, venían con una impresión que correspondía a otra marca cuya denominación es “XTI Tentations”, marca que es desconocida y que Dafiti no comercializa. Que, el error antes mencionado fue advertido al llegar el embarque a Chile, por lo que se tomó la decisión de pegar un adhesivo sobre la marca que venía impresa, la cual no es una marca que exista en el comercio. Agrega que, jamás hubo intención de ocultar, ni de perjudicar o defraudar a los consumidores, sino que esos modelos efectivamente son los modelos de nuestra marca registrada Anna Flynn, solamente que el problema se produjo al venir impresa otra marca que no se vende, que no existe.

Tercero: Que, a fin de acreditar sus dichos la parte del **Sernac** rinde la siguiente prueba documental: 1) A fs. 6 a 8, fotocopia de Formulario único de Atención de Público N° 7110950 y del respectivo traslado a la



denunciada; 2) A fs. 9, copia simple de respuesta entregada por la denunciada; 3) A fs. 10, fotografía de Boleta N° 107131; 4) A fs. 11 a 16, set de 6 fotografías del producto recibido por la consumidora; 5) A fs. 17, copia impresa de pantalla del sitio web de la denunciada en que promociona las botas referidas en autos; 5) A fs. 18, copia impresa de pantalla del sitio web Zapatop en que se promocionan las botas referidas en autos; y 6) A fs. 53 a 64, fotocopia de sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Las Condes, referente a hechos similares a los de autos; **documentos de los cuales sólo el signado con el número 6 fue objetado por la parte denunciada.**

Por su parte **Bigfoot Chile SpA** a fin de acreditar sus dichos rinde la siguiente prueba documental: 1) A fs. 65 a 68, copia simple de comprobante de envío de mercadería “Bill of Lading” N° 578841 de fecha 15 de febrero de 2013, en donde se especifica que los zapatos materia de autos son adquiridos en India, y corresponden a zapatos originales o “limpios” sin etiqueta o marca alguna; y 2) A fs. 69, copia impresa del sitio web dafiti.cl de fecha 11 de marzo de 2014, en que consta que los modelos actualmente a la venta son de la marca propia Anna Flynn; **documentos que no fueron objetados en autos.**

Cuarto: Que, a fs. 73 y siguientes, la parte denunciada objeta documento acompañado por el Sernac a fs. 65 y siguientes, correspondiente a sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Las Condes, por cuanto ella no se refiere a hechos similares a los de autos, sino que totalmente distintos, ya que en el caso de autos no existiría publicidad engañosa, sino que sólo un error de rotulación del producto.

Quinto: Que, teniendo presente la facultad del Tribunal de analizar la prueba conforme a la sana crítica, y a que el documento objetado no merece dudas respecto a su veracidad e integridad, se rechaza la objeción.



Sexto: Que, del mérito del proceso, análisis de la prueba documental acompañada a fs. 10 a 17, consistentes en copia impresa de página web de la denunciada, fotografías del par de botas recibidos por la consumidora Aliaga y boleta de compra de dicho par de botas, aparece que efectivamente la denunciante compró en el sitio web de la denunciada un par de botas promocionadas como de la marca Anna Flynn, pero que éstas correspondían a una marca distinta (XTI Tentations). Ello da cuenta que la denunciada, a través de su sitio web, entregó al consumidor una información no veraz, afectando su derecho a elegir libre e informadamente.

Séptimo: Que, asimismo, del análisis de dicha prueba aparece que la denunciada incurrió en una conducta de publicidad engañosa, toda vez que, sabiendo o debiendo saber, publicitó un par de botas que tenía una marca distinta a la ofrecida.

Octavo: Que, los descargos formulados por la denunciada en cuanto a que todo se debió a un error de rotulación efectuado por el proveedor que le suministra los zapatos, y que nunca existió la intención de engañar al consumidor, no desvirtúan la conclusión a la que arribó esta sentenciadora, por cuanto si hubo un error, éste debió ser solucionado previo a la venta del producto, o en su defecto, haber publicitado las botas señalando la marca impresa en ellas, esto es XTI Tentations, a fin de que el consumidor pudiese efectuar una compra suficientemente informado, y que no hubiere diferencias entre la marca publicitada y la impresa en las botas.

Noveno: Que, lo señalado en los considerados precedentes y prueba rendida, permite a esta sentenciadora concluir que Bigfoot Chile SpA incurrió en infracción a lo dispuesto en los artículos 3 inciso 1° letra b), 23, 28 y 28 A de la Ley N° 19.496, por lo que debe acogerse la denuncia de fs. 22 y siguientes deducida en su contra.



Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3, 23, 28, 24, 28, 35 58 y siguientes de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, artículo 13 de la Ley N° 15.231 y artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.827, **se declara:**

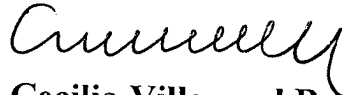
Que acoge la denuncia interpuesta a fs. 2 y siguientes y se condena a **Bigfoot Chile SpA**, representada legalmente por don Stefan Krautwald, al pago de una multa de **50 UTM** por infringir lo dispuesto en los artículos 3 inciso primero letra b), 23, 28 y 28 letra A de la Ley N° 19.496, **con costas.**

DESPACHESE, orden de reclusión nocturna, por el término legal, en contra del representante legal del infractor, si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de cinco días, por vía de sustitución y apremio.

DESE Aviso.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

ARCHIVESE en su oportunidad.



Dictada por doña: **Cecilia Villarroel Bravo**. Jueza Titular.

Ana María Toledo Díaz. Secretaria.

